

que su hegelianismo era algo exterior y nominal en la construcción de sus teorías.

Resta, por último, hacer referencia a otra de las tesis sustentadas que tampoco nos parece muy sólida. Pensamos en aquella de que no existe una conexión, o es incorrecta, entre *Hegel-neohegelianismo-nacionalsocialismo*. Dejemos a un lado la carga sentimental con que parece revestirse la polémica en las páginas de la obra. A nosotros también nos hubiera gustado que una tal funesta doctrina no tuviese nada que ver con el formidable genio de Hegel. Pero, desgraciadamente, ello no ocurrió así. Los razonamientos de Larenz y Gentile nunca podían haberse dado si la sombra de Hegel no les hubiera hechizado y suministrado sus mejores armas. Y tan evidente fue esto, que las conexiones *neohegelianismo-fascismo* no solamente las observaron Legaz y Lacambra y otros autores que se citan en la obra, sino también, aunque desde otro punto de vista, el grupo tan numeroso e importante de los filósofos actuales rusos de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S. que redactaron la *Historia de la Filosofía*. En ella se establece claramente que el «neohegelianismo es una de las *grandes direcciones* de la filosofía burguesa y ha sido utilizado por la monstruosa ideología fascista» (pág. 101, tomo II, edición española de 1965, México).

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS.

ENGISCH, Karl: *Introducción al pensamiento jurídico*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1967. XVIII y 272 págs. (Traducción de E. Garzón Valdés; presentación por Luis García San Miguel).

Esta obra no está destinada únicamente a los especialistas o estudiosos de materias jurídicas, sino al público aficionado a dichos temas. Engisch trata de brindarnos en él una introducción sistemática y documentada a la ciencia jurídica en sentido amplio, estudiando los principios lógico-jurídicos fundamentales de ella. En síntesis, la obra es un estudio riguroso de los problemas de la realidad y vida del Derecho en cuanto formulado en proposiciones legales y en cuanto que es aplicado por jueces y es interpretado y elaborado por los juristas mismos. En el capítulo introductorio hace Engisch su propia «declaración de motivos»: se trata, dice, de hacer ver al jurista, al sociólogo y a todos los aficionados a los temas jurídico-sociales cuáles son los verdaderos fundamentos, fines, estructuras mentales y recursos específicos del orden y de la vida jurídica, para que puedan conocerla y valorarla con auténtica autoridad. En los capítulos centrales del libro se abordan los temas siguientes: sentido y estructura de las proposiciones jurídicas; aplicación de las reglas jurídicas a los hechos sociales; interpretación y comprensión de las proposiciones jurídicas; sentido y dimensiones del «utillaje ideológico» de que se sirven los juristas; vida del Derecho y filosofía del Derecho... El especialista encontrará abordados temas enteramente técnicos y específicos de la ciencia jurídica: carácter hipotético o categórico de las proposiciones jurídicas; la «causalidad ju-

rídica»; la «subsunción»; jurisprudencia; creación del Derecho por los juristas; legalidad y equidad...

No es fácil reducir a unas cuantas frases lo más sustancial de la temática abordada por Engisch y de sus aportaciones concretas; ni será tampoco fácil al lector asimilarlas suficientemente. Para los dedicados a estos temas, la obra es densa de ideas y referencias técnico-metodológicas y auténticamente resolutoria en algunas cuestiones concretas (elementos personales y subjetivos que entran en las diversas fases de la «aplicación del Derecho», por ejemplo). Engisch teje su exposición barajando materiales de muy alta especialización científico-jurídica: puede decirse que en su obra convergen casi todas las grandes «cuestiones disputadas» de la moderna ciencia y filosofía y sociología del Derecho, y muy especialmente los hilos centrales del pensamiento jurídico contemporáneo alemán, que él maneja con la facilidad y profusión de un verdadero «técnico» en la materia.

Es de alabar también la decisión de L. García San Miguel de no intentar hacer en la «Presentación» el ya casi inevitable resumen de la obra presentada (anticipo que, efectivamente, suele ser mutilador y prestarse a equívocos e interpretaciones erróneas). San Miguel ha creído más razonable «situar» el pensamiento general de Engisch dentro de su «contexto» y medio ambiente filosófico y cultural (escuelas alemanas del Derecho posteriores a la última guerra mundial), dando así al lector bases útiles para la lectura, intelección e interpretación directa de la obra en sí. El esquema dibujado por San Miguel es suficientemente documentado para la finalidad que se ha propuesto. Es acertada también la inclusión de los textos legales españoles que corresponden al articulado alemán utilizado por Engisch para la ilustración de sus ideas.

Dos son las limitaciones básicas de la obra que comentamos: la primera se refiere a su fondo doctrinal; la segunda, a los recursos técnicos no utilizados por Engisch en ella. Entiéndaseme bien en el primer aspecto: las técnicas de investigación y de lógica jurídica utilizadas me parecen no sólo convenientes y rentables, sino incluso necesarias. Pero todo el castillo ideológico montado por él con materiales más o menos espejeantes parece terminar sobre pivotes enteramente insuficientes: voluntarismos y subjetivismos en la decisión legislativa y en la aplicación e interpretación de las leyes; positivismos axiológicos no exentos de arbitrariedad y propensos a la «injusticia sustancial»; apriorismos lógicos del deber-ser montados al aire. Es buena la vivisección lógica llevada a cabo por Engisch respecto a los componentes e ingredientes estructurales-funcionales del Derecho; y eso es lo que él se propuso sustancialmente. Pero las estructuras y formas de sentido y de procedimiento analizadas por él necesitan una fundamentación y valoración que sólo llegarán a ser consistentes y científicamente suficientes cuando se las lleve a cabo *también* en función de los valores y religaciones del hombre mismo como persona creada, libre, responsable y convivente y como factor integrador de los diversos conjuntos humanos, incluidos el Derecho mismo y el Estado (el hombre es la medida de todo *también* en el Derecho). Engisch mismo nos lo recuerda así al final.

La segunda limitación se refiere a la «regionalidad» exclusiva y exclu-

yente de las lecturas y referencias técnico-bibliográficas utilizadas por Engisch: no se hace alusión alguna a ningún autor no germánico (anglosajón, hispánico, italiano, francés), salvo a Del Vecchio en algún contexto intrascendente. Ello resulta imperdonable hoy desde puntos de vista técnico-científicos y mutila muy seriamente las posibles aportaciones científicas válidas de la obra. Podemos seguir reconociendo, quizá, una cierta hegemonía simbólica y honoraria (*primus inter pares*) a las escuelas germánicas del Derecho, a la vista del volumen, densidad y seriedad técnica de sus productos. Pero eso no les autoriza a prescindir olímpicamente (ni siquiera en obras dirigidas a su propia área cultural) de las demás escuelas de Derecho vigentes y que sustancialmente son equivalentes a la suya. No propongo que respondamos con la misma moneda: chovinismo cerril frente a chovinismos cerriles. Pero sí que nos dediquemos también muy en serio al cultivo y asimilación de nuestros propios autores: Recaséns Siches, García Maynez, Reale, Cossío, Legaz Lacambra, Llambias de Azebedo, Gómez Arboleya, Truyol Serra... y otros son autores que han sabido asimilar y transmitirnos lo más sustancial de las aportaciones foráneas sin renunciar a lo más específicamente nuestro por tradición e idiosincrasia. Desconocer o infravalorar el gran renacimiento (en ciencias humanas, sobre todo) que se da entre nosotros desde hace años, sería suicida además de lamentable.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ.

EZCURDIA, José A.: *El sindicalismo político*. Razón y Fe, Madrid, 1966. 405 págs. Prólogo de Joaquín Ruiz Giménez.

¡Paradoja chocante la de algunas ramas del sindicalismo originario que se proclamaban a sí mismas *apolíticas* y a la vez reivindicativo-revolucionarias e incluso anarquistas! La apoliticidad programática de dichos sindicalismos habrá que entenderla como propósito decidido de guardar la propia autonomía funcional frente a las técnicas de actuación y a los objetivos específicos de los partidos nacidos con el liberalismo. Y como toma de postura frente a—y aun contra—las concepciones liberal-capitalistas de las relaciones humanas. El sindicalismo fue y es, en definitiva, una de las máximas creaciones del socialismo (entendido como totalidad de movimientos en favor de las masas menos pudientes) y una de las más potentes palancas de acción y progreso social del mundo laboral. Sus propios éxitos y conquistas, y la evolución de las condiciones estructurales de las sociedades modernas, han ido modificando al sindicalismo desde dentro: la práctica y la realidad sociológica han ido muy por delante de la ideología sindicalista mundial, y muchos de los presupuestos sobre los que se basaban los sindicalismos nacientes (lucha implacable de clases, oposición frontal entre los intereses de los trabajadores y de los «empleadores»; la huelga radical como único medio eficaz; ninguna colaboración ni diálogo con los dirigentes o poseedores de la economía) han perdido parte de su posible validez y sentido para tiempos superados y han quedado modifi-